

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora a través de su apoderado judicial, es del caso colocarle en conocimiento el contenido de las sabanas de depósitos judiciales solicitadas, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido el LINK del expediente.

Ahora, conforme al poder allegado y las facultades conferidas dentro del mismo por la representante legal de entidad demandante (FOTRANORTE), se reconoce personería al Abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada FOTRANORTE, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se le revoca la personería inicialmente reconocida a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien fungía en la presente ejecución como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 040-2013
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S. (Cesionaria), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 290-2013
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 28-10-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder requerir al secuestre señor REINALDO ANAVITARTE REYES, para que en su condición de auxiliar de la justicia, se sirva indicar al despacho sobre el estado actual del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-271543, teniéndose en cuenta que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro se encontraba desocupado, tal como consta en el acta correspondiente, diligencia que fue evacuada en fecha septiembre 17-2014, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido copia de la respectiva acta. Ofíciense y remítase lo ordenado.

Ahora, a fin de poder constatar el estado actual del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar con fecha reciente de expedición, certificado de libertad y tradición del mismo (M.I. N° 260-271543), teniéndose en cuenta lo inicialmente comunicado por la DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LAS VICTIMAS, cuyo documento obra al folio número 164 del folio 001 del proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 021-2014
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitida a la parte demandada el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 023-2015
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-10-2022. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

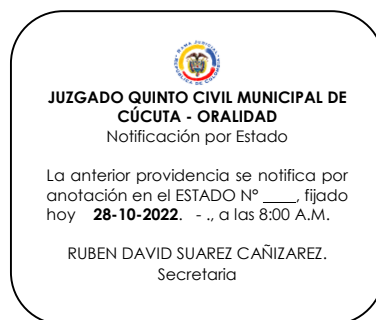
Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandante, así como también a lo ordenado en auto de fecha junio 07-2019, es del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., acceder hacer entrega a la demandante señora SUJEY LILIANA SOLANO CANO (C.C. 37.277.037), de las sumas de dineros que se encuentren actualmente consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas, obrantes dentro del presente proceso, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 400-2017
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, no ha devuelto de manera oficial el diligenciamiento del despacho comisorio N° 114 (agosto 02-2019), a través del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble M.I. 260-192351, es del caso ordenar requerir a la inspección de policía en reseña, para que proceda de conformidad. Oficiese.

En relación con la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso hacerle saber que lo pretendido no es del resorte de ésta unidad judicial, ya que es la parte interesada que debe aportar el avalúo catastral correspondiente, para lo cual deberá indagar lo correspondiente ante la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, entidad ésta encargada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto mediante resolución N° 787 de septiembre 7 –2020, mediante la cual EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", habilitó como gestor catastral al municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 79 de la ley 1955 del 2019, el Decreto 1983 del 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, esta no fue objetada por el demandado, encontrándose precluido el termino para tal efecto, se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 528-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO, a través de apoderada judicial, frente a JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (C.C. 19.233.399), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 25-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (C.C. 19.233.399), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 25-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, observándose que el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-136195, se encuentra debidamente embargado, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En relación con el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-176066, denunciado como de propiedad del demandado, se observa que no se encuentra debidamente registrado su embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, ya que para tal efecto se libró en su oportunidad el auto oficio N° 322 de fecha abril 25-2022 y observado la anotación obrante al N° 013 del certificado de tradición

aportado del bien inmueble en reseña (M.I. N° 260-176066), el embargo en comento aparece registrado con el auto – oficio N° 321 (abril 25-2022), razón por la cual se deberá oficiar nuevamente a la oficina de registro en mención, para que proceda en debida forma el embargo decretado y comunicado. Así mismo en su oportunidad se resolverá sobre el gravamen de hipoteca que pesa sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (C.C. 19.233.399), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 25-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.000.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Comisionar a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-136195, de propiedad del demandado Señor JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA (C.C. 19.233.399), situado en la Manzana E, lote # 1, Urbanización Villas de Sevilla, Municipio de Villa del Rosario, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se proceda en debida forma con el registro del embargo del bien inmueble M.I. N° 260-176066. Ofíciase.

QUINTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble M.I. N° 260-176066, se resolverá sobre la notificación del acreedor hipotecario (CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -

GRANAHORRAR), teniéndose en cuenta lo observado a la anotación N° 9, del certificado de tradición que obra dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 199-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, frente a LISETTE KATHERINE ISCALA RODRIGUEZ (C.C. 1.090.372.026), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 21-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LISETTE KATHERINE ISCALA RODRIGUEZ (C.C. 1.090.372.026), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha junio 21-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LISETTE KATHERINE ISCALA RODRIGUEZ (C.C. 1.090.372.026), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 21-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.016.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: De las respuestas obtenidas respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 382-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2009-00593-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO. NIDIA GARCIA

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), referente a la solicitud de oficios de levantamiento de embargo sobre la mejora con M.I. Nro. 260-82232, dentro del radicado 432-2008, que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Señora NIDIA GARCIA, al correo electrónico: angiefernandezavilez@gmail.com para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2012-00641-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ

C.C. 13.241.604

DEMANDADO. JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ

C.C. 88.187.784

DEMANDADO. MARCO ANTONIO MARTINEZ CEPEDA

C.C. 17.164.294

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente de la Oficina de Archivo Central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, situación jurídica decretada mediante providencia del 18 de junio de 2013, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, emitiéndose el oficio No. 2.339 del 26 de junio de 2013, oficio que según consta en el expediente físico no fue retirado en su momento por la parte interesada.

Ahora, en vista de la solicitud que realiza el demandado JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ, procederá el Despacho a oficiar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención en la porción legal del salario que devenga; **JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ, C.C. 88.187.784**, por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 4.506 del 19/12/2012, emitido por esta Unidad Judicial

Ofíciase al pagador **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a levantar la medida cautelar sobre el salario del referido demandado.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, al correo electrónico: joseanibalpesu@gmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00546-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. MARIA LUISA RIVEROS PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso proveniente de la Oficina de Archivo Central, mediante Oficio No. ACC-0019, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de desarchivo allegada el solicitante no expresa el motivo del desarchivo o el fin por el cual solicito el desarchivo del mismo, procede el Despacho a requerirlo para que, en el término prudencial de 30 días informe el motivo del desarchivo del proceso.

Transcurrido el anterior termino, si no hay manifestación de la parte solicitante; se ordena el archivo nuevamente del expediente. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2018-00469-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de actor en escrito que antecede solicita el desglose del título valor por el cual se adelanto la presente demanda.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico, y se encontró que la Letra de Cambio No. LC-2119164649, por la cual se inició la presente acción, consta de 2 páginas y se ubica en folio 03 del expediente físico.

En vista de lo anterior, la parte solicitante deberá allegar el correspondiente pago del arancel judicial para el desglose de los documentos solicitados, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el interesado debe cancelar el valor de **\$7.200 m/cte.**, por concepto de arancel judicial.

Conforme a lo expuesto, una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial, se ordena POR SECRETARIA la entrega del desglose solicitado al apoderado de la parte demandante; Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA.

Realizado lo anterior archívese nuevamente el proceso. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00345-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, interpuesto por CLINICA SANTA ANA SA, contra la sociedad NEUMOLOGIA Y SERVICIOS DE REHABILITACION SAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de junio 9 de 2022, la cual confirmo el auto del 12 de julio de 2021, así:

“(...) PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha julio 12 de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase al juzgado de origen para su cumplimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia a la parte apelante por no haber lugar a ellas.

En consecuencia, se cumplirá con lo resuelto por esta Unidad Judicial en providencia del 12 de julio de 2021, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ordenando finalmente el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante providencia del 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **MARIA FERNANDA OJEDA ROJAS, FREDY ENRIQUE OJEDA PEREZ y GLORIA AMPARO ROJAS CARDENAS** frente a **TRASAN EXPRESS SAS, ALEXANDER CARRILLO ROPERO y MARIA TORCOROMA FRANCO JAIME**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00625-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor presto caución para la practica de medidas cautelares, se procederá a decretarla en la forma solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, en vista de que en proveído que inadmitió la demanda del 15 de septiembre hogaño, fue reconocido como apoderado de la parte actora a la Dr. Juan David Quintero Quintero, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **MARIA FERNANDA OJEDA ROJAS, (C. C. 1.004.925.344), FREDY ENRIQUE OJEDA PEREZ, (C. C. 13.504.465), y GLORIA AMPARO ROJAS CARDENAS, (C. C. 60.298.045)**, frente a **TRASAN EXPRESS SAS, (NIT. 900.984.418-1), ALEXANDER CARRILLO ROPERO, (C. C. 88.274.752), y MARIA TORCOROMA FRANCO JAIME, (C. C. 37.320.276)**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas **TKH484**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA TORCOROMA FRANCO JAIME, (C. C. 37.320.276)**. Procédase por secretaria a comunicar la medida cautelar al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad de la demandada, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tienen un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28-OCTUBRE - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 005 2022 00766 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MEZA LOPEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **11 de octubre de 2022**, por este Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **LUIS EDUARDO MEZA LOPEZ**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el **11 de octubre de 2022**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

*TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 22356131** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 1.878.500** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital0 \$ 2.723.806,71** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda*

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 22356131** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)" (Subraya y negritas por el despacho)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 12 de octubre hogaño, y atacado por el extremo activo el 18 de octubre de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/credito que respalde el **“título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”**

En este punto conviene, aclarar que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del *“contrato de Prestación de Servicios Públicos”* visto desde la Pagina 22 al 106 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: *“En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”*, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 2.723.806,71** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en la factura aportada Nro. 22356131**, el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el sub iudice, resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”*, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*., también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 2.723.806,71** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en Factura Nro. 22356131**, el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Esto conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo petitionado por el actor, aunado a que no se acredita pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 2.723.806,71** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrió el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO”*, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo. El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que *“en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda”*, la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal”*, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 19 de agosto de 2022 que decidió *“Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva”*, por lo que no le es dable a este Despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 11 de octubre del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00811-00

Al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver sobre la admisión, teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído proferido el 12 de octubre hogaño, en los siguientes términos:

“(…) I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allego un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del proceso, se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem.

En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme a lo regulado. En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del ibídem. En tal sentido, deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-14407, otorgándosele cinco (5) días para que lo aporte al proceso, so pena de rechazo.

II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física y electrónica para notificar a los extremos demandados, pero a pesar de que el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda a través de sus poderdantes, este no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue las evidencias correspondientes con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por los demandados. (...)”

Ahora, en vista de la subsanación presentada por el actor, encuentra el Despacho que esta no cumple con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto el actor para subsanar la demanda, se mantiene en la documentación aportada para demostrar el avalúo del bien inmueble, alegando que en ellos se puede identificar el número de matrícula inmobiliaria y el código catastral, lo cuales coinciden con el bien inmueble que se pretende adjudicar en la presente sucesión.

Si bien es cierto lo que manifiesta el actor, no tiene en cuenta este que en el auto que inadmitió la demanda se le solicito fue el respectivo avalúo catastral, el cual es otorgado por la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, documento idóneo para determinar el avalúo del bien inmueble, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución 412 del 2019, emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

En ese orden de ideas, el actor no aporta el documento necesario para determinar la cuantía del presente proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., por lo que se procederá a rechazar la demanda por no subsanarla en la forma solicitada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, se tiene que el apoderado del actor manifiesta como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas y allegan las respectivas evidencias para demostrar que son los correos utilizados por las mismas, subsanado con esto la referida causal de inadmisión, pero como ya se dijo anteriormente no cumplió con el requerimiento frente a la primera causal de inadmisión.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



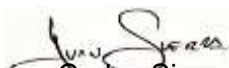
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de el Dr. Pedro José Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”** a través de apoderado judicial, frente a **MARY CRUZ ESTEBAN ROA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00851-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 191008487**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARY CRUZ ESTEBAN ROA, C.C. 1.090.433.804**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA” NIT 900.206.146-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.194.269,00)**, por concepto de capital.
- B. Más los intereses en mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **RICHARD NOLAND URIBE DIAZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00853-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ No. 4970089069**- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICHARD NOLAND URIBE DIAZ, C.C. 1.090.406.528**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$28.908.885) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B.** Más el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 24 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 02 de junio de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	2/06/2022	\$1.111.112
2	2/07/2022	\$1.111.112
3	2/08/2022	\$1.111.112
4	2/09/2022	\$1.111.112
5	2/10/2022	\$1.111.112
VALOR TOTAL		\$5.555.560

D. Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV +12.840 PUNTOS hasta la fecha de la presentación de la demanda; es decir hasta el 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el pagare N° 4970089069, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 02 de junio de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	03/05/2022 AL 02/06/2022	03/06/2022	\$552.130
2	03/06/2022 AL 02/07/2022	03/07/2022	\$519.500
3	03/07/2022 AL 02/08/2022	03/08/2022	\$554.688
4	03/08/2022 AL 02/09/2022	03/09/2022	\$572.505
5	03/09/2022 AL 02/10/2022	03/10/2022	\$534.400
VALOR TOTAL			\$2.733.223

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00988-00

REF. DESPACHO COMISORIO

Delanteramente, dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, en proveído del 3 de octubre de 2022, por error involuntario en la parte motiva se enuncio la presente radicación como proceso de “*ejecución*”, ordenándose en los numerales segundo, tercero y cuarto, disposiciones accesorias como no condena en costas, levantamiento de cautelas y desglose.

Siendo lo correcto suprimir/corregir tal yerro, **como quiera que la presente radicación trata del AUXILIO de la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, tal y como se profirió proveído fechado 18 de octubre de 2018, en tal virtud, se dejara sin efectos el proveído fechado 3 de octubre de 2022.

Por tanto, y en su lugar, teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha junio 08-2022, para que procediera con la acreditación de la radicación del despacho comisorio N° 107 (04/12/2018), sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: En **ejercicio del control de legalidad**, dejar sin efectos el proveído, fechado 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación, habida cuenta de que opero el desistimiento tácito de la misma, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la presente comisión sin diligencias, al Juzgado de origen, por lo motivado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
OCTUBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00360-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DISTRIBUIDORA ALVIDA S.A.S. NIT. 900.521.677-6
DDO. GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO C.C. 60.339.348

Se tiene que la parte actora, allega a folios 031-034 “*notificación personal*”, y 041-042.pdf “*notificación por aviso*” señalando como dirección de notificaciones APT 402 T 6 PORTACHUELO, no obstante la dirección denunciada por el actor en la demanda del extremo demandado es **calle 11 N° 48-04 barrio Antonia Santos de esta ciudad**, y correo electrónico **cm.yezley@hotmail.com**, por lo que se tendrá por no notificado al extremo demandado conforme a las notificaciones a folio señalados que anteceden, **por lo que se requerirá dentro de la parte resolutive de este proveído, a la parte actora que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, allegando la certificación de la empresa de correos designada para tal efecto al correo electrónico denunciado en la demanda.**

O en su defecto, se surtan **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil a la dirección física de notificaciones denunciada en la demanda, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que materialice la notificación del demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no notificado al demandado, de la notificación aportada a folios 031-034.pdf y 041-042.pdf, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva proceder materializar en debida forma, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, allegando la certificación de la empresa de correos designada para tal efecto al correo electrónico denunciado en la demanda, o en su defecto, se surtan **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil **a la dirección física de notificaciones denunciada en la demanda**, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que materialice la notificación del demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-OCTUBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

REF. 54001-40-03-005-2022-00573-00

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO. LIDA MAR SUAREZ DELGADO

Previo a resolver, lo planteado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, es del caso requerir al extremo demandante, para que indique hasta que fecha se tiene como paz y salvo al extremo demandante, dentro de la presente radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____.

fijado hoy 28-10-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario